

Resolución 820/2023, de 14 septiembre

Número de expediente de la Reclamación: 96/2023

Administración reclamada: Colegio de la Abogacía de Sabadell

Información reclamada: Sobre las designaciones y retribuciones del turno de oficio del Colegio de la Abogacía de Sabadell.

Sentido de la resolución: Estimación parcial

Resumen: Se reconoce el derecho de acceso a la información sobre facturaciones y derivaciones con respecto al turno de oficio que se gestiona por el colegio profesional siempre que esta información no contenga datos personales especialmente protegidos, ni información de las personas asistidas por los abogados, y por lo que se refiere a los datos identificativos de los profesionales, esta información se debe entregar de forma pseudonimizada. Se considera que debe acreditarse la concurrencia de la tarea compleja de forma adecuada, no acreditada en este caso.

Palabras clave: Colegio profesional. Límites. Información personal. Datos especialmente protegidos. Pseudonimización de la información. Tarea compleja.

Ponente: Maria del Mar Pérez Velasco

Mediador: Josep Ramón Barbera

Antecedentes

1. El 26 de enero de 2023 entra en la GAIP la Reclamación 96/2023, presentada contra el Colegio de la Abogacía de Sabadell (CAS), en relación con la solicitud indicada en el antecedente siguiente. La persona reclamante solicita el procedimiento de mediación previsto en el artículo 42 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y regulado por los artículos 36 a 41 del Reglamento de la GAIP, aprobado por el Decreto 111/2017, de 18 de julio (RGAIP).
2. El 23 de noviembre de 2022 la persona reclamante pide al CAS la información sobre facturaciones y derivaciones del turno de oficio siguiente: *1. Copia de la grabación y del acta de la asamblea del TOAD de fecha 22 de noviembre de 2.022, subsidiariamente se aceptaría la entrega de los audios. 2. Copia de los datos que fueron mostrados en la citada asamblea, es decir, la tabla de las facturaciones 2018-2022 y la tabla del número de guardias y carteras de clientes cedidos al compañero al que se hizo el record de facturación. 3. Copia de todas las cesiones de guardia efectuadas en el compañero al que se hizo referencia (artículo 26 del reglamento del TOAD). 4. Libro-registro de distribución e incidencias de todos los asuntos civiles, penales y demás turnos desde el año 2018*



(artículo 24 del reglamento del TOAD). 5. Relación de todas las facturaciones realizadas en el TOAD por años desde el 2018 al 2022, de tal manera que sin constar datos personales se pueda comprobar individualmente las facturaciones de los años referenciados de cada compañero (con los 4 números centrales del DNI, como por ejemplo hacen en las oposiciones públicas que publican en BOE), y que vengan desglosados por guardias/asistencias, facturaciones del TOAD, y totales”.

3. El 23 de diciembre de 2022 el CAS desestima la solicitud anterior, en parte por la concurrencia de datos personales y, en el caso del Libro registro, por requerir una tarea compleja de elaboración.
4. La Reclamación presentada el 26 de enero de 2023 alega que se ha desestimado el acceso a información sobre disposición de recursos públicos. Se constata que, de la comparación entre la solicitud de información pública y la reclamación presentada a la GAIP, se ha añadido en este último escrito información no incluida en la petición inicial, como es la obtención de la copia de la grabación y del acta de la Asamblea ordinaria del TOAD.
5. El 8 de febrero de 2023 la GAIP admite provisionalmente la Reclamación, informa a la persona reclamante sobre los aspectos más relevantes de su tramitación y de la posición jurídica que ostenta como persona interesada, de conformidad con la legislación de procedimiento administrativo y la de transparencia y acceso a la información pública. Le pide especialmente que informe a la GAIP inmediatamente de las comunicaciones que reciba de la entidad reclamada relativas a la información pública solicitada, se informa de la tramitación del procedimiento de mediación de acuerdo con su petición y de la próxima convocatoria de la correspondiente sesión de mediación.
6. El 16 de febrero de 2023 la GAIP comunica la Reclamación al CAS y le requiere que, dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 33.4 RGAIP, le envíe un informe sobre ella, así como también copia del expediente de la solicitud de información de la que deriva y, en general, de los antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la Reclamación. Se le informa que por solicitud expresa de la persona reclamante, se tramitará el procedimiento de mediación previsto en el artículo 42 de la LTAIPBG, y se convocará la correspondientes sesión de mediación. Esta comunicación se reitera el 22 de marzo de 2023 debido a los problemas técnicos manifestados por la entidad que declara no haber recibido el comunicado.
7. El 14 de abril de 2023 el Colegio de la Abogacía de Sabadell (CAS) envía a la GAIP informe donde, en síntesis, se concluye que no se entrega la información reclamada por afectar a datos personales de las personas concernidas por la información, por lo tanto no se entrega copia de la grabación o audios, ni las cesiones de guardias que afectan a una

única persona ni, por lo tanto, sobre las tablas de facturación 2018 y 2020, ni sobre la tabla de número de guardias y carteras de clientes cedidos. Se rechaza entregar esta información dado que afecta a dos personas y serían identificables y con eso se afectaría al régimen de protección de datos de carácter personal. El mismo argumento se reproduce sobre la petición de las facturaciones; y se alega tarea compleja con respecto a la petición del libro registro de distribución e incidencias de todos los asuntos civiles, penales y otros turnos desde el año 2018. La única información que se considera disponible es el acta y remite al reclamante a su página web.

8. El 18 de mayo de 2023 se celebra la sesión de mediación solicitada por la parte reclamante, tras haber sido aplazada la fecha inicialmente prevista de 24 de marzo de 2023 atendiendo a los cambios de vocales de la GAIP consecuencia de la renovación de los miembros de la Comisión de Garantía del Derecho a de Acceso a la Información Pública. En esta sesión, una vez expuestas las posiciones de las partes, constatada la divergencia sobre el acceso a la información reclamada, se concluye que no es posible llegar a un acuerdo de mediación de manera que el procedimiento de mediación se resolverá por resolución del Pleno de la GAIP, en los términos que consta en el acta de la misma fecha.
9. El 5 de junio de 2023 entra en la GAIP información adicional entregada por la parte reclamada, el Colegio de la Abogacía de Sabadell, relativa a las características de las facturas donde, en síntesis, se hace constar qué tipo de información se encuentra en dichas facturas a fin de que se pueda valorar y se adjunta un ejemplo y explicación correspondiente con el fin de dar a conocer su posición, y se concluye que *"Dado que la facturación se inicia antes de la prestación total del servicio, si alguien tuviera acceso a mis facturas podría conocer cuál es mi estrategia profesional e incluso conocer situaciones concretas del solicitante y ahora cliente, que sólo yo como abogado conozco... ¿Se vulnera el secreto profesional cuando se divulgan las tácticas profesionales acordadas con el cliente así como sus necesidades? Empeorando la situación, puede darse, y más en Colegio pequeño como Sabadell, que sea la parte contraria (el abogado contrario) a quien visualice estos datos creando una situación totalmente insalvable"*.
10. El 30 de junio de 2023 la GAIP solicita informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) de acuerdo con el artículo 42.8 de la LTAIPBG, vista la alegación formulada por la parte reclamada de la afectación de la solicitud de información a los datos de carácter personal de las personas concernidas. Esta petición se pone en conocimiento del reclamante y de la CAS.
11. El 20 de julio tiene entrada en la GAIP el informe de la APDCAT, sobre la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las



personas afectadas, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento 2016/679, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el cual se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD). El informe, en síntesis, después de un análisis sobre la información solicitada que está relacionada con la organización, la gestión y la prestación del servicio del turno de oficio por parte del Ilustre Colegio de la Abogacía de Sabadell (ICASBD), considera que es información pública a los efectos del artículo 2.b) LTAIPBG, y desde el punto de vista de la protección de datos, a priori, considera que no habría inconveniente en la entrega de la información contenida en las tablas, sobre la cual, además, considera ya habría tenido acceso el reclamante en virtud de la participación en la Asamblea de esta institución. Con respecto a la información de los libros registro de distribución de asuntos entre los abogados adscritos al servicio TOAD para todos los asuntos, y para las facturas presentadas por los abogados desde el año 2018 hasta el 2022, entiende la APDCAT que no parecería que en la información pedida tuvieran que constar datos de categorías especiales protegidas por el artículo 23 LTAIPBG, pero vista las características de la presentación de esta información, la cual contendría información que podría impedir el acceso al reclamante, se propone un acceso parcial a la información de acuerdo con el artículo 25 LTAIPBG, facilitando el acceso a las facturas presentadas por los abogados adscritos al TOAD previa ocultación de los datos identificativos de la persona asistida.

De acuerdo con lo referido, finalmente, el informe de la APDCAT concluye que “El derecho a la protección de datos no impediría el acceso de la persona reclamando la información pública solicitada que contiene únicamente datos agregados. Asimismo, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, resultaría justificado entregarle información pseudonimizada sobre la distribución de los asuntos entre los abogados adscritos al TOAD, con indicación de las incidencias asociadas, así como sobre las facturaciones presentadas por estos abogados, para el periodo comprendido entre 2018 y 2022. Ahora bien, debería omitirse, en todo caso, la información sobre las personas asistidas por los abogados del TOAD que pueda constar”.

12. El 24 de julio de 2023 la GAIP traslada al Colegio de la Abogacía de Sabadell y al reclamante el informe de la APDCAT con el fin de que se formulen las observaciones que se consideren oportunas, sin que esta Comisión tenga constancia de que se haya presentado ninguna consideración.



Fundamentos jurídicos

1. Competencia de la GAIP y contenido y alcance general del derecho de acceso a la información pública

El artículo 39.1 LTAIPBG establece que “Las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública y, en su caso, las que resuelvan el recurso de reposición pueden ser objeto de reclamación gratuita y voluntaria ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, encargada de velar por el cumplimiento y las garantías del derecho de acceso a la información pública que regula el presente título”. El artículo 29 RGAIP desarrolla este precepto y concreta que también pueden ser objeto de reclamación delante de la GAIP las comunicaciones que sustituyan las resoluciones y el incumplimiento material del derecho de acceso, cuando este ha sido reconocido expresa o presuntamente. De acuerdo con estos preceptos, la GAIP es competente para tramitar y resolver esta Reclamación.

El artículo 2.c LTAIPBG define el derecho de acceso a la información pública como “el derecho subjetivo que se reconoce a las personas para solicitar y obtener la información pública, en los términos y las condiciones regulados por la presente ley”. Por su parte, el apartado b del mismo precepto define la información pública como “la información elaborada por la Administración y la que esta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los otros sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley”.

Según el artículo 18.1 LTAIPBG, “Las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a la que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida”. Y el artículo 20.1 de la misma ley añade que “El derecho de acceso a la información pública se garantiza a todas las personas, de acuerdo con lo establecido por la presente ley. El derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes”.

Asimismo, los apartados 2 y 3 del artículo 20 LTAIPBG establecen los siguientes requisitos y criterios para la aplicación de los límites legales al derecho de acceso a la información pública: “2. Las limitaciones legales al derecho de acceso a la información pública deben ser aplicadas de acuerdo con su finalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, deben interpretarse siempre restrictivamente en beneficio de este derecho y no se pueden ampliar por analogía. 3. Para aplicar límites al derecho de acceso a la información pública, la Administración no dispone de potestad discrecional y debe indicar en cada caso los motivos que lo justifican. En la motivación debe explicitarse el límite aplicado y razonar debidamente las causas que fundamentan la aplicación”.



Además, los límites legales al derecho de acceso a la información pública no son de aplicación automática y absoluta (el encabezamiento del artículo 21 LTAIPBG se refiere expresamente en que los límites enumerados por este precepto “pueden” llevar a la denegación del acceso solicitado), de manera que el artículo 22 de la misma Ley requiere que sean aplicados de acuerdo con criterios de proporcionalidad y temporalidad: “Los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y la finalidad de protección. La aplicación de dichos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información. 2. Los límites del derecho de acceso a la información pública son temporales si así lo establece la ley que los regula, y se mantienen mientras perduran las razones que justifican la aplicación”.

2. Sobre el derecho de la persona a reclamar la información solicitada y límites

El objeto de la reclamación presentada ante la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública consiste en tener acceso a determinada información sobre las designaciones y retribuciones del turno de oficio que se había solicitado al Colegio de la Abogacía de Sabadell (CAS) por parte de un colegiado de esta institución adscrito al servicio del turno de oficio civil, penal general, y sobre víctimas de violencia de género y detenidos de violencia de género.

Concretamente se reclama: Copia de la grabación y del acta de la Asamblea del 22 de noviembre del 2022; Copia de los datos que se mostraron en la Asamblea, es decir: la tabla de las facturaciones 2018-2022 y la tabla del número de guardias y carteras de clientes cedidos al profesional a quien se hizo alusión; Copia de todas las cesiones de guardia efectuadas al profesional a que se hizo referencia (artículo 26 del Reglamento del TOAD); el Libro-registro de distribución e incidencias de todos los asuntos civiles, penales y otros turnos desde el año 2018 (artículo 24 del reglamento del TOAD); la relación de las facturaciones realizadas en el TOAD, por años, desde el 2018 en el 2022, con la debida protección de datos de carácter personal, con indicación únicamente de los 4 números centrales del DNI y desglosados por guardias/asistencias, facturaciones del TOAD, y totales.

El Colegio de la Abogacía de Sabadell se opone a la entrega de esta información por entender que concurre el límite de la protección de los datos personales de los profesionales y de las personas asistidas por estos, y por lo que hace referencia al Libro registro, se invoca una causa de inadmisión por requerir una tarea compleja de elaboración.

Con carácter previo, debe precisarse que queda excluida del examen y no se tendrá en cuenta en esta resolución aquella información que se ha incorporado en la reclamación y que no fue



objeto de petición inicial ante el colegio profesional, como es la copia de la grabación y del acta de la Asamblea ordinaria del TOAD.

Por lo que hace referencia al resto de la documentación solicitada, vistos los términos del planteamiento de la reclamación y su oposición por parte de la institución reclamada y al no haberse obtenido un acuerdo una vez suscitado el procedimiento de mediación solicitado por el reclamante, esta Comisión considera que la información reclamada al hacer referencia a la organización, la gestión y prestación del servicio del turno de oficio del Colegio de la Abogacía de Sabadell, que es una institución incluida en el ámbito de aplicación de la ley de transparencia, es información pública a los efectos del artículo 2.b) de la LTAIPBG y sometida al régimen jurídico allí previsto sobre transparencia y acceso de la información.

De acuerdo con lo expuesto, al tratarse de información pública, el principio general reconocido en la LTAIPBG es el reconocimiento del derecho a acceder a la información reclamada que sólo podrá ser restringido por las causas establecidas en la ley y, en este caso, la institución reclamada ha invocado el límite relativo a la afectación al derecho a la protección de datos de las personas afectadas (artículo 21 LTAIPBG), además de oponerse a la entrega de parte de la información relativa al libro registro de distribución de incidencias debido a la consideración de que se trataba de una tarea compleja (artículo 29 LTAIPBG).

Por lo que hace referencia al límite invocado para oponerse al acceso de información reclamado, consistente en la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas desde el punto de vista de la protección de datos, se debe tener en cuenta en primer lugar, la debida ponderación de este límite respecto al acceso solicitado y, por otra parte, si el acceso es posible sin afectar a información de carácter personal.

Así pues, en primer término no tendría que haber inconveniente en la entrega de la información contenida en las tablas que, además, de acuerdo con los antecedentes dados a conocer ya se habría accedido y el reclamante ha tenido oportunidad de conocer en la Asamblea, como miembro de la institución y esta información, en principio, sería accesible al referirse a la tabla de facturaciones presentadas para el periodo 2018 a 2022, sobre el número de guardias cedidas a un determinado abogado y sobre el número de cesiones de cartera efectuadas al mismo profesional, y esta información se podría entregar sin hacer referencia a datos personales.

No obstante, la entidad reclamada, recuerda que, en las facturas se incluyen datos identificativos tanto del abogado designado como también datos identificativos de las personas asistidas, entre otra información, de acuerdo con las características del programa SIGA, y eso daría lugar a que si se hiciera referencia a esta vinculación cabe la posible concurrencia



informativa respecto a procesos de infracciones penales o bien sobre ámbitos de intervención relativos o conectados con datos personales especialmente protegidos (artículo 23 LTAIPBG).

Vista la posibilidad prevista en el artículo 25 .1 LTAIPBG y el artículo 68.2 del Decreto 8/2021, de que se pueda reconocer el acceso parcial a aquella información pública no afectada por los límites, en este caso, sobre la preservación del derecho a la protección de datos personales, se concluye que se puede reconocer el acceso a la información de las facturas reclamadas previa ocultación de los datos identificativos de la persona asistida, impidiendo que se mostrara información vinculada a estos datos personales especialmente protegidos, tal como se manifiesta en el informe del APDCAT.

Efectivamente, en la ponderación de este acceso se debe tener en cuenta la presencia del interés público en la obtención de información sobre el resultado del reparto equitativo de asuntos en el turno de oficio, no sólo porque a través del turno de oficio, los abogados y abogadas, prestan la asistencia necesaria que piden los ciudadanos que solicitan asistencia jurídica gratuita, con el fin de garantizar el derecho fundamental previsto al artículo 24 de la Constitución Española, sino también porque esta asistencia es en parte financiada con cargo a recursos públicos, mediante subvenciones, y desde esta perspectiva también se identifica un interés por conocer los resultados de esta gestión.

Este servicio está organizado por el Colegio de Abogados, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1/96 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita, sus reglamentos de desarrollo y la normativa interna aprobada por la Junta de Gobierno. La pertenencia al turno de oficio para los abogados/as es voluntaria y, por eso, deben cumplir los requisitos de incorporación exigidos a la normativa vigente.

A los efectos de esta ponderación dado que la información reclamada, como se ha dicho, contiene datos personales, en primer lugar, debe excluirse, a los efectos de su entrega, aquellos datos que puedan estar incluidos en el artículo 23 LTAIPBG por hacer referencia a los datos especialmente protegidos, todo reconocimiento la posibilidad de entregar y divulgar la información preservando los derechos de las personas afectadas.

El artículo 24.2 LTAIPBG al hacer referencia a las circunstancias que se deben considerar en la ponderación del límite respecto al derecho de acceso a la información, incluye la que se refiere a la finalidad del acceso que sería pertinente en este caso para determinar la presencia de un interés público en conocer la forma de gestión del reparto equitativo de los turnos de oficio, que en este caso están afectados también por el interés en conocer la correcta gestión de estos recursos públicos y su contraste con los resultados que muestren la información reclamada.

Ciertamente, para determinar la procedencia del acceso a la información, en principio, es indiferente conocer el motivo o interés manifestado por el reclamante, según lo previsto en el



artículo 18.2 LTAIPBG, pero en este asunto es relevante destacar que el reclamante al solicitar la información, pone de manifiesto que lo hace en el contexto de la detección de un incremento desmesurado de cesiones de carteras y guardias, descubierto en el transcurso del desarrollo de una Asamblea ordinaria del TOAD y que pondría de relieve la certeza y adecuación del comportamiento de esta institución al evitar esta irregularidad del órgano de gestión, y que ello se ajusta plenamente a los objetivos y finalidad que promueve la normativa de transparencia.

Por todo el expuesto, esta Comisión constata la concurrencia de un interés en la entrega de la información reclamada que debe atenderse pero teniendo en cuenta los límites invocados sobre la protección de datos debería de considerarse, en primer lugar, la necesidad de excluir cualquier referencia a los datos personales especialmente protegidos, dado que puede haber referencias a procedimientos penales o sobre menores y eso impediría su comunicación. Por lo que se refiere a los datos identificativos de las personas asistidas, estas deben excluirse en todos los supuestos. Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho de acceso a la información, en este caso, es parcial, dado que se excluye del reconocimiento de la entrega de información cualquier referencia a datos personales, tanto identificativos, como obviamente de los de carácter especialmente protegidos, de las personas asistidas por los abogados en los términos indicados.

Por otra parte, por lo que se refiere a los datos identificativos de los profesionales, es decir, de los abogados/as esta Comisión coincide con la propuesta indicada en el informe de la Autoridad Catalana Protección de Datos que propone la solución técnica prevista al artículo 4.5 del RGPD que consiste en la pseudonimización que permite facilitar el acceso a la información reclamada sin exponer de forma excesiva la correspondiente información identificativa.

La aplicación de la pseudonimización prevista en el artículo 4.5) RGPD con el fin de entregar al reclamante la información sobre el reparto de los asuntos y sobre las incidencias vinculadas al reparto según consta en los libros –registro y las facturaciones presentadas por los abogados adscritos al TOAD de los años 2018 a 2022, consistiría en un sistema de codificación que preservaría la identidad de las personas afectadas (abogados/das referidos por un código numérico) que, según criterio del APDCAT, no podría coincidir con el número de colegiación, ya que éste se puede conocer fácilmente sin esfuerzos desproporcionados, por terceras personas, y tampoco debería ser el DNI. Con el fin de evitar la identificación de los pocos miembros que están involucrados en este reparto, que efectivamente es un factor de riesgo que concurre en este caso, se debe contraponer el mayor interés público en el acceso a la información reclamada, en tanto que se refiere a la consecución del debido control en la gestión de este servicio público del turno de oficio y los correspondientes fondos que se destinan, mediante la aplicación de un sistema de pseudonimización de los correspondientes datos personales identificativos de los profesionales concernidos.



Recuerda la autoridad de control de la protección de datos el deber de confidencialidad respecto esta información pseudonimizada que se impone por la normativa de protección de datos (artículo 5.1.f RGPD y artículo 5 LOPDGDD), ya que los datos pseudonimizados se consideran, a todos los efectos, datos de carácter personal a diferencia de los datos anonimizados que no lo son (artículo 4.1 RGPD).

En conclusión, por lo que se refiere a la información reclamada sobre los libros registro de distribución de asuntos entre los abogados adscritos al servicio del turno de oficio para todos los asuntos, y para las facturas presentadas por los abogados desde el año 2018 hasta el 2022, esta Comisión considera que se debería entregar la información sin que consten datos de categorías especiales protegidos por el artículo 23 LTAIPBG, y que vistas las características de la presentación de esta información, la cual contendría información que podría impedir el acceso al reclamante, el acceso es de carácter parcial de acuerdo con el artículo 25 LTAIPBG, y se debe facilitar el acceso a las facturas presentadas por los abogados adscritos al TOAD previa ocultación de los datos identificativos de la persona asistida.

La información consistente en la distribución de asuntos entre los abogados adscritos al turno de oficio con indicación de incidencias asociadas, y las facturaciones presentadas por estos abogados para el periodo entre 2018 y 2020 considera esta Comisión que se debe entregar la información con la preservación de la identificación de los abogados afectados mediante la correspondiente pseudonimización y con omisión de cualquier información sobre las personas asistidas.

3. Sobre la causa de inadmisión de tarea compleja

En último término, respecto la invocación que la institución reclamada opone para atender la petición de información sobre que consiste en una tarea compleja, sobre todo respecto a la entrega del libro registro, esta Comisión recuerda que la regulación de esta causa de inadmisión de las solicitudes de información establece que no se pueda justificar exclusivamente en el volumen de la información, si la tarea de elaboración o de recopilación no reviste complejidad, y que se debe motivar la apreciación de esta circunstancia mediante, entre otras, una declaración de los recursos humanos y materiales necesarios para la obtención y elaboración de la información, y una ponderación de estos recursos respecto con los disponibles del órgano competente para resolver (ver Resolución de esta Comisión 305/2023, de 27 de marzo).

El artículo 29.1.b LTAIPBG dispone que se inadmiten a trámite las solicitudes de acceso a la información pública si para obtener la información que piden hace falta una tarea compleja de elaboración o reelaboración.



En este caso, la información se puede dar de manera desglosada, con la audiencia previa del solicitante. El artículo 66 del Decreto 8/2021, del 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (DTAIP), al desplegar este precepto legal establece que: “1. A los efectos de lo que prevé la letra b) del artículo 29.1 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, tienen que ser inadmitidas a trámite las solicitudes de acceso a la información pública en las cuales concurra, entre otros, alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando la obtención, la extracción o la disposición de la información solicitada implique una carga de trabajo inasumible o desproporcionada por el hecho de que la información procede de diferentes expedientes, fuentes de información, bases de datos o archivos, o se contiene en un gran volumen de información y no pueda ser realizada con la ayuda de los medios informáticos disponibles.

b) Cuando la elaboración de la información requiera una tarea de análisis o de interpretación que tenga una complejidad objetivable y desproporcionada y no pueda ser realizada con la ayuda de los medios informáticos disponibles.

Las administraciones públicas deben motivar la apreciación de cualquiera de estas circunstancias mediante, entre otros, una declaración de los recursos humanos y materiales necesarios para la obtención y elaboración de la información, y una ponderación de estos recursos con los disponibles al órgano competente para resolver.

La inadmisión de las solicitudes por esta causa no se puede justificar exclusivamente en el volumen de la información si la tarea de elaboración o de recopilación no reviste complejidad”.

A la vista de los artículos 29.1.b LTAIPBG y 66 DTAIP, se debe indicar que el deber de motivación de la complejidad de elaboración invocada en el marco de este procedimiento, no queda lo bastante acreditada y, además, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, debería de haberse aportado una adecuada justificación de la complejidad de elaboración en la entrega de la información, ya que de no hacerlo esta Comisión aprecia excesiva e injustificada la inadmisión total de la solicitud de esta información.

Por otra parte, del volumen de información concernida por la afectación de la complejidad de la tarea no se constata, si la institución no aporta ninguna otra explicación, que por otra parte, el informe de la autoridad de control sobre la protección de datos valora como una tarea asumible y así, considera que la información debería de ser entregada a pesar de la dificultad que pueda comportar el tratamiento de pseudonimización de la información requerida.

4. Seguimiento de la ejecución

El artículo 43.5 LTAIPBG establece que “la Administración debe comunicar a la Comisión las actuaciones hechas para ejecutar los acuerdos de mediación y para dar cumplimiento a las



resoluciones dictadas por la Comisión”. Sobre la base de estas comunicaciones y de las efectuadas por las personas interesadas, la GAIP tiene que hacer seguimiento del cumplimiento de sus resoluciones, de acuerdo con lo que prevén los artículos 48 y 49 RGAIP y el apartado 30 de su Manual de reclamación, y puede adoptar las medidas que se prevén en caso de incumplimiento.

El artículo 43 LTAIPBG establece que si la entidad reclamada incumple el plazo establecido por los acuerdos de mediación o por las resoluciones de la GAIP para entregar la información reclamada, las personas interesadas lo pueden comunicar a la Comisión para que esta requiera el cumplimiento; la desatención de este requerimiento, vista la remisión expresa hecha a este precepto por el artículo 77.2.b LTAIPBG, tiene que ser calificada de infracción muy grave con relación al derecho de acceso a la información pública (que puede ser sancionada de conformidad con los artículos 81 y 82 LTAIPBG). El artículo 49.2 RGAIP prevé que, a los efectos anteriores, la Comisión puede poner estos hechos en conocimiento de los órganos competentes para ordenar la incoación del procedimiento sancionador correspondiente a qué hace referencia el artículo 86 LTAIPBG.

Asimismo, el artículo 25.2.k RGAIP prevé la publicación en la web de la Comisión de los casos que sus requerimientos han sido desatendidos por los sujetos obligados.

5. Publicidad de las resoluciones de la GAIP

El artículo 44 LTAIPBG prevé que las resoluciones de la GAIP se tienen que publicar en el portal de la Comisión previsto al artículo 25 RGAIP, con la disociación previa de los datos personales.

Resolución

Sobre la base de los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Pleno de la GAIP, en la sesión de 14 de septiembre de 2023, resuelve por unanimidad:

1. Estimar la reclamación en los términos siguientes:
 - a. que se entregue copia de los datos que se mostraron a la Asamblea, es decir: la tabla de las facturaciones 2018-2022 y la tabla del número de guardias y carteras de clientes cedidos al profesional a quien se hizo alusión;
 - b. que se entregue copia de todas las cesiones de guardia efectuadas al profesional a que se hizo referencia (artículo 26 del Reglamento del TOAD);
 - c. que se entregue el Libro-registro de distribución e incidencias de todos los asuntos civiles, penales y otros turnos desde el año 2018 (artículo 24 del reglamento del TOAD);
 - d. que se entregue la relación de las facturaciones realizadas en el TOAD, por años, desde el 2018 en el 2022, desglosados por guardias/asistencias, facturaciones del TOAD, y totales.



Esta información se tiene que entregar sin incluir ningún dato personal especialmente protegida ni ningún dato personal identificativo de las personas asistidas.

Por lo que hace referencia a los datos identificativos de los abogados/desde estas únicamente se pueden entregar de forma pseudonimizada de acuerdo con el artículo 4.5 RGPD.

2. Requerir a que entregue a la persona reclamante la información indicada en el apartado 1 dentro del plazo máximo de quince días.
3. Requerir a informar la GAIP, dentro del plazo de quince días, del órgano o la persona responsable del cumplimiento de esta Resolución, así como de las actuaciones llevadas a cabo para cumplirla.
4. Invitar a la persona reclamante que informe en la GAIP de cualquier incidencia a que se produzca con motivo del cumplimiento de esta Resolución.
5. Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación 96/2023 y disponer la publicación de esta resolución en la web de la GAIP.

Iolanda Pineda Balló

Presidenta

Los plazos establecidos en esta Resolución para entregar la información se tienen que contar en días hábiles (descontando festivos y sábados) y si no se especifica otra cosa empiezan a partir del día siguiente de la recepción de su notificación para la Administración reclamada.

La Administración obligada puede solicitar a la GAIP la ampliación del plazo otorgado para hacer efectivo la entrega de la información. Esta solicitud sólo puede ser admitida a consideración si es notificada a la GAIP antes de que termine el plazo fijado a la Resolución, y se tiene que fundamentar en circunstancias que no hayan podido ser tenidas en cuenta por la Comisión antes de dictar su Resolución. La GAIP únicamente otorgará la ampliación solicitada, después de informar a la persona reclamando, si la Administración obligada ha justificado de forma precisa y consistente su necesidad.

Si la Administración obligada no entrega la información dentro del plazo establecido por esta Resolución, a la persona reclamando puede ponerlo en conocimiento de la GAIP, preferentemente por correo electrónico dirigido a gaip@gencat.cat, a fin de que la Comisión requiera el cumplimiento. Mientras no se cumpla plenamente la Resolución, la Comisión difundirá a su web www.gaip.cat el incumplimiento de la Administración obligada, de acuerdo con el artículo 25.2.k RGAIP.

Si la Administración desatiende el requerimiento de ejecución que le dirija la GAIP, la Comisión pondrá los hechos en conocimiento del órgano competente, de acuerdo con aquello previsto por el artículo 86 LTAIPBG, y le solicitará la incoación de un procedimiento sancionador por infracción muy grave con relación al derecho de acceso a la información pública, al amparo del artículo 77.2.b LTAIPBG.

Todo eso sin perjuicio que la persona reclamando pueda, considerando que esta Resolución es un acto administrativo declarativo de derechos que vincula la Administración, requerir su ejecución ante los Tribunales, al amparo del artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa. Esta acción se puede interponer después de que hayan transcurrido tres meses desde que la persona afectada ha reclamado formal y directamente a la Administración el cumplimiento de esta Resolución.



COMISSIÓ DE GARANTIA
DEL DRET D'ACCÉS
A LA INFORMACIÓ PÚBLICA

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en un plazo de dos meses, a contar del día siguiente de la notificación de la resolución, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.